



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 7 de abril de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **11414/23/6** caratulada “**Mansilla, Víctor Sebastián s/ audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)**”.

RESULTANDO:

1) Que en contra de la resolución mediante la cual confirmé el decisorio del juez de revisión, Dr. Elías, por el que rechazó el recurso que el 18/2/25 interpuso la querrela ARCA por el cual pretendía que se revoque la suspensión de juicio a prueba concedida el 6/11/24 a favor del imputado Víctor Sebastián Mansilla, la parte querellante interpuso un recurso de casación invocando, para habilitar esa vía, la doctrina sentada en Fallos: 347:1434 (“Chacón”).

El recurrente sostuvo que el fallo no observó las normas del Código Penal (art. 76 bis del CP) y del Código Procesal Penal Federal (art. 35), calificando a la decisión como equiparable a una sentencia definitiva, en tanto la aplicación del instituto suspende el ejercicio de la acción penal que pretende ejercer como acusador privado contra Mansilla y que, de cumplir con las reglas de conducta y demás pautas que se acordó con la fiscalía, el caso concluiría en un sobreseimiento.

Resalta que no puede sostenerse que la resolución por la que se resolvió admitir la suspensión de juicio a prueba no adquirió el carácter de cosa juzgada –como se afirmó en el fallo apelado– en tanto esa parte no intervino en la audiencia donde se acordó la salida alternativa del proceso.

Por último, destaca la expresa prohibición que emana del art. 76 bis del Código Penal para los casos de delitos fiscales; y, en ese marco, la imposibilidad de que una norma de fondo (art. 76 bis del CP) sea modificada a través de una norma procesal (art. 35 del CPPF), como lo afirmó el juez de revisión en la audiencia del 6/11/24 para fundar la viabilidad de la “probation”. Por último, hizo reserva de la cuestión federal.



2.a) Que, para una mejor comprensión de la admisibilidad de la vía recursiva y sin perjuicio de la mayor precisión que surge del contenido de los videos de las audiencias, conviene aquí recordar que el presente proceso penal se inició el 24/10/23 cuando la fiscalía formalizó los hechos que siete meses antes (3/3/23) había denunciado la entonces AFIP contra Víctor Sebastián Mansilla por el delito de evasión simple de tributos en relación al impuesto al valor agregado, período fiscal del mes 6 al 12 del año 2020, por un monto de \$1.901.993 y del mes 1 al 10 del año 2021 por el monto de \$6.021.664; y del impuesto a las ganancias, por el período fiscal 2020 por un monto de \$1.604.809.

Luego de un año desde la formalización, la defensa y fiscalía -únicas partes hasta esa entonces constituidas en el proceso- solicitaron una audiencia ante el juez de garantías en la que el 28/10/24 presentaron un acuerdo de suspensión de juicio a prueba, pero rechazado en esa instancia.

La decisión fue impugnada por la defensa, siendo sorteada la Sala II de esta Cámara y con la intervención unipersonal del juez de revisión Elías, fijándose audiencia para el 6/11/24, en la que se revocó el fallo denegatorio de la “probation”. Luego, en virtud de lo que establece el art. 365 del CPPF y en esa misma ocasión, el magistrado asumió competencia positiva e hizo lugar a la salida alternativa del proceso acordada por las partes, estableciéndose allí las condiciones de reparación del daño y las demás reglas que debía cumplir Mansilla para suspender el proceso a prueba, quien al mes siguiente comenzó ejecutar las medidas ordenadas.

Cabe destacar que en esa audiencia y ante las preguntas del juez de revisión sobre si los abogados de la AFIP estaban anoticiados del acuerdo al que se arribó, tanto el fiscal como la defensa oficial expresaron que oportunamente habían informado a los letrados del organismo sobre las tratativas que estaban realizando para arribar a una salida alternativa (cfr. minutos 37:28 y 56:40), enfatizando la fiscalía y la defensa que aquellos no se habían presentado en el proceso -pudiendo hacerlo- para eventualmente formular una oposición al acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Bajo esos parámetros, el juez revisor consideró que la AFIP no podía ser calificada como una víctima en los términos del art. 79 del CPPF y que, por ello, su ausencia no resultaba un obstáculo a fin de analizar la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, pues “tal como ha sido puesto de manifiesto por las partes en audiencia, ha dado inicio a estos autos por medio de su denuncia y no ha manifestado su voluntad de constituirse como querellante”, poniendo de relieve que el organismo se encontraba fehacientemente anoticiado de la suspensión del proceso a prueba que las partes presentaron.

2.b) Que, en esas condiciones y mientras avanzaba la ejecución de la “probation” de Mansilla, los abogados de la AFIP (ya denominada ARCA), se presentaron en la fiscalía el 12/2/25 -tres meses desde que fue concedida la suspensión del proceso y casi dos años más tarde desde que formularon la denuncia- y solicitaron ser tenidos como parte querellante, momento en el que fueron formalmente informados de la suspensión del proceso a prueba y notificados de la resolución de su homologación con fecha 13/2/25.

Frente a ello, el 18/2/25 el abogado del ARCA planteó ante el juez Elías una reposición con impugnación en subsidio solicitando que anule el fallo por el cual concedió el 6/11/24 la suspensión de juicio a prueba en favor de Mansilla, alegando una afectación a su parte porque no pudo opinar sobre el alcance del acuerdo, que calificó contrario a la prohibición que establece el art. 76 ter del Código Penal. Además, requirió que el magistrado se expida sobre el pedido que formuló en la fiscalía de ser tenido como parte querellante.

Al respecto, el juez Elías rechazó la reposición y concedió la impugnación de manera horizontal. Con relación al pedido del ARCA de ser tenida por parte querellante, afirmó que la petición fue “realizada no solo vencido los términos procesales y sin acreditarse el rechazo por parte del representante fiscal en admitirlo, sino que, además fue solicitado ante un magistrado de revisión, luego de transcurridos tres meses desde que se homologó un acuerdo de suspensión del proceso a prueba; inobservando de este modo lo prescripto por la normativa procesal”.

2.c) Que, de ese modo, el 7/3/25 se llevó a cabo una audiencia de revisión que presidió -también de manera unipersonal (art. 53, *in fine*,



del CPPF)- y cuyo resultado es el objeto del recurso de casación que aquí se trata.

Allí, como cuestión preliminar, la defensa oficial planteó la inadmisibilidad del recurso del ARCA, en tanto entendió que el organismo no era parte constituida en el proceso; lo que rechazé, pues el art. 356 del CPPF admite como decisión revisable aquella por la cual se deniega la pretensión de constituirse en querellante.

A continuación, reconocí que el ARCA tiene derecho a presentarse en el proceso como afectado por el delito, explicando que esa categoría no es igual a la víctima que menciona el art. 79 del CPPF, sino en función del reconocimiento que el art. 87 del CPPF otorga a los organismos estatales de actuar como acusador en el proceso penal, más allá de que los intereses estatales afectados por un delito hayan sido confiados, por definición, al Ministerio Público Fiscal, conforme la manda del art. 120 de la CN.

En esas condiciones y por considerar que no se encontraba vencido el plazo para que el Estado se presente como querellante (art. 85 del CPPF), habiéndose acreditado los requisitos de forma que debe contener una querrela, conforme el poder especial para litigar (arts. 83 y 87 del CPPF), admití al ARCA como parte querellante en el caso, en tanto consideré que dicho organismo resulta claramente afectado por el delito que denunció.

Luego, afirmé que para resolver la impugnación, correspondía determinar qué prerrogativas posee el Estado afectado por el delito antes de constituirse como querellante, en concreto si el citado art. 87 del CPPF le otorgaba al ARCA un derecho de resistir (u opinar) sobre un pedido de suspensión de juicio a prueba de un proceso en que solo intervino como denunciante (cfr. minuto 01:16:27 del video de la audiencia del 7/3/25).

Al respecto, concluí que “las entidades estatales no tienen las prerrogativas del art. 80 del CPPF o de la ley de víctimas, en concreto, esto de pedirles opinión antes de que se resuelva una suspensión de la acción penal”, por lo que no había obligación alguna del Ministerio Público Fiscal o del juez de comunicar a ese organismo cuando se producen salidas alternativas del proceso (cfr. minuto 01:17:07 del video de la audiencia del 7/3/25).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Afirmé que los intereses públicos afectados por un delito están confiados, como principio general, al Ministerio Público Fiscal y que los organismos públicos no tienen el derecho a una tutela judicial efectiva que, a diferencia de lo que ocurre con las víctimas del art. 79 del CPPF, imponen una obligación de anoticiamiento de ser “escuchada antes de cada decisión que implique la suspensión de la acción penal” (art. 80 inc. “h” del CPPF), citando en apoyo de mi postura lo resuelto en materia recursiva estatal en el caso “Arce” (Fallos: “Arce” 320:2145).

Por ello, entendí que lo central para rechazar la impugnación del ARCA era la calidad de cosa juzgada de la decisión recurrida en noviembre de 2025, por lo que -tal como se expuso en el fallo apelado- la pretensión revisora del ARCA de febrero de 2025, era tardía, habiendo precluido el plazo para cuestionarla (art. 114 del CPPF).

Destaqué que el propio letrado del ARCA reconoció que había sido informado por las partes sobre el acuerdo de suspensión de juicio a prueba que estaban llevando a cabo -al menos- desde octubre de 2024 y que según informó la no presentación formal del organismo en el proceso obedeció a las directivas de la gerencia del ARCA de no formular querellas mientras tenga vigencia el plazo de acogimiento de la última moratoria fiscal del año 2024.

Por lo expuesto, sostuve que la decisión por la cual se concedió a Mansilla la suspensión de juicio a prueba estaba firme y que el impugnante, por una inactividad solo imputable a esa parte, no formuló en tiempo oportuno sus objeciones legales a la concesión de la salida alternativa (cfr. minuto 01:25:26 y 01:26:30 del video de la audiencia del 7/3/25).

En suma, concluí que corresponde que el ARCA sea tenida como parte querellante y se rechazó por extemporánea su impugnación por la cual solicitó se revoque la “probation” concedida al imputado Mansilla.

CONSIDERANDO:

1) Que, como se sostuvo en el fallo “Mur” de esta Sala I, a partir del precedente “Chacón” de la Corte Suprema (Fallos: 347:1434) y su cita de “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108 y sus citas) en el examen de



admisibilidad formal este Tribunal debe realizar, corresponde verificar la adecuada fundamentación de la vía no ordinaria del recurso, en particular, la concurrencia de un supuesto de sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos y que la cuestión federal invocada tenga relación directa e inmediata con la materia del conflicto.

2) Que, en lo que respecta al requisito de sentencia equiparable a definitiva, tal como lo señala la parte querellante, las resoluciones que hacen lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 *bis* y *ter* del Código Penal y 35 del CPPF) resultan equiparables por sus efectos a esa categoría de decisiones, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva como lo pretende la querrela y sin que luego exista una instancia útil para esa parte de revisión de la concesión de la “probation” (cfr. en ese sentido, Fallos: 320:1919, “Menna”; 327:423, “Zunino”; 330:5108, “Laskiewicz” y 339:1453, “Schvemer”).

3) Que, por último, debe decirse que el recurso posee fundamentación autónoma suficiente, formulándose una crítica de los argumentos dados en la sentencia apelada con un señalamiento adecuado de la cuestión federal que se considera involucrada en el caso, en tanto se alegó que la forma en que se resolvió violentó la garantía judicial de igualdad ante la ley, de debido proceso legal y defensa en juicio, como así las facultades del ARCA para actuar en el proceso penal (art. 14 de la ley 48, arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional), todo lo cual fue materia directa del litigio.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y **REMITIR** -por intermedio de Oficina Judicial- las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

